



Expediente:	050210347570 SCQ-131-1915-2024 SCQ-131-048		
Radicado:	AU-03308-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	07/09/2026	Hora:	07:55:24
Folios:	11	Sancionatorio:	00091-2026



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al Doctor JOHN EDUER MARIN MORALES para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Expediente queja con radicado SCQ-131-1915-2024 del 12 de diciembre de 2024

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1915-2024 del 12 de diciembre de 2024, se denunció *“Minería ilegal con draga en el Rio Nare, afectando predios ya que estan tumbando material vegetal de las vegas que lindan con el Rio”*, lo anterior en la cabecera municipal del municipio de Alejandría.

Que mediante oficio con radicado CS-16947-2024 del 19 de diciembre de 2024, se dio aviso de la queja sobre actividad minera al municipio de Alejandría.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 8 de diciembre de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-00217-2025 del 14 de enero de 2025, donde se concluyó lo siguiente:

“El día de la visita de atención a la queja SCQ-131-1915-2024, no se encontraban realizando actividades de minería en el Rio Nare, sin embargo, en el lugar se observó el deslizamiento de la margen derecha del río que colinda con el predio FMI 026-0003741, y la acumulación de



materiales (piedra) sobre el cauce del río, generadas presuntamente por las actividades de minería.

Las actividades de minería con la utilización de dragas artesanales al interior del cauce del Río Nare, se realizan en un área donde se cuenta con una solicitud de contrato de concesión vigente en estado de evaluación, a nombre de GUAHIBO S.O.M, por lo que hasta la fecha las actividades en el predio se realizan sin los respectivos permisos de las autoridades competentes”.

Que mediante oficio con radicado CS-00754-2025 del 17 de enero de 2025, se remitió el informe técnico con radicado IT-00217-2025 del 14 de enero de 2025 al señor JOSE MILAGROS MONSALVE RIOS, en calidad de propietario del predio con FMI 026-3741 y se le requirió:

- *“INFORMAR si conoce quien está realizando las actividades de minera en el predio con FMI 026-0003741 ubicado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría.*
- *En caso de ser usted quien esté realizando la actividad minera, suspender de inmediato hasta tanto no se obtenga el permiso pertinente por parte del municipio que avale dicha actividad.*

Si cuenta con el respectivo permiso que ampare dicha actividad, allegarlo a esta Corporación”.

Que mediante oficio con radicado CS-00755-2025 del 17 de enero de 2025 se remitió el informe técnico con radicado IT-00217-2025 del 14 de enero de 2025 al municipio de Alejandría y se le requirió:

- *“INFORMAR a esta Corporación el estado de la solicitud de contrato de concesión el cual se encuentra con número de solicitud KLO-08012X a nombre de GUAHIBO S.O.M, para la extracción de minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados minerales inactivos minerales de oro y platino, y sus concentrados. Solicitud realizada el día 24 diciembre de 2009.*
- *INFORMAR a que folio de matrícula pertenece las coordenadas geográficas 06°22'58.41 N 75°8'16.72 W.*

NOTA: Allegar información que permita la ubicación del propietario del predio al que corresponda las coordenadas geográficas 06°22'58.41 N 75°8'16.72 W”.

Que mediante escrito con radicado CE-12766-2025 del 17 de julio de 2025 “(...) se denuncia dragado en el Río Nare. Hace tres meses se puso la denuncia el ejército los hizo retirar y pero la policía municipales no actúa La persona es violenta y ha amenazado a los vecinos. Exp SCQ-131-1915-2024”.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 29 de julio de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-05558-2025 del 15 de agosto de 2025, donde se concluyó lo siguiente:

“26.1 Evidencia de minería ilegal en curso: Durante la visita de control y seguimiento se constató la presencia de una draga artesanal atada a la margen derecha del río Nare, junto con acumulación de material pétreo en el cauce, lo que indica que las actividades de extracción de minerales continúan ejecutándose sin autorización.

26.2 Ausencia de personal en el momento de la visita: Aunque no se encontró personal operando la maquinaria al momento de la inspección, la evidencia física hallada confirma la reciente realización de trabajos de dragado.

26.3 Incumplimiento de requerimientos previos: Los requerimientos emitidos por Cornare en enero de 2025 (oficios CS-00754-2025 y CS-00755-2025) no han sido atendidos por los presuntos responsables ni por la administración municipal, evidenciando falta de cooperación y seguimiento por parte de las autoridades.

26.4 Riesgo ambiental por alteración del cauce: La acumulación de material y la remoción del lecho del río generan afectaciones potenciales a la dinámica hídrica, estabilidad de márgenes, lo que podría agravar procesos erosivos y sedimentación aguas abajo.

26.5 Competencia compartida y necesidad de articulación: El control y sanción de estas actividades requiere la acción de la Alcaldía de Alejandría y las autoridades policiales, en el marco de la Ley 685 de 2001 y demás normativa ambiental aplicable”.

Que mediante oficio con radicado CS-13208-2025 del 5 de septiembre de 2025, se remitió al municipio de Alejandría el informe técnico con radicado IT-05558-2025 y se les requirió:

1. **INFORMAR** el estado actual de la solicitud de contrato de concesión con número KLO-08012X a nombre de GUAHIBO SOM, para extracción de minerales de oro, platino y sus concentrados, presentada el 24 de diciembre de 2009.
2. **INFORMAR** a qué folio de matrícula inmobiliaria corresponde las coordenadas geográficas 06°22'58.41 N 75°8'16.72 W.
3. **ALLEGAR** información que permita ubicar al propietario del predio correspondiente a las coordenadas 06°22'58.41 N 75°8'16.72 V'J .
4. **EJERCER** el control directo sobre las actividades de minería ilegal identificadas en el predio FMI 026-0003741, vereda Tocaima.
5. **COORDINAR** con la Policía Nacional, Ejército Nacional y demás autoridades competentes para garantizar el retiro definitivo de la maquinaria (draga) y evitar la reincidencia.
6. **INFORMAR** detalladamente las acciones realizadas para el control de estas actividades, especificando fechas, procedimientos ejecutados y resultados obtenidos”.

Expediente queja con radicado SCQ-131-0487-2025 del 1 de abril de 2025

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0487-2025 del 1 de abril de 2025, la Policía Nacional de Colombia denuncia *“por medio de correo electrónico interponen queja por minería, donde se logra evidenciar daños irreparables al medio ambiente. afectando fuente hídrica”*, lo anterior en la vereda Remolino del municipio de Alejandría.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 2 de abril de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-02648-2025 del 2 de mayo de 2025, donde se concluyó lo siguiente:

- *“La visita de campo del 2 de abril de 2025, motivada por la queja ambiental No. SCQ-131-0487-2025, confirmó la realización de actividades de explotación de oro mediante el uso de dragas artesanales directamente sobre el cauce del río Nare, en predios de las veredas San Pedro y Remolino del municipio de Alejandría (identificados con FMI 0009224 PK 0212001000000600143 y FMI 0007158 PK 0212001000001300006). Se constató, además, la ausencia del permiso requerido por las autoridades competentes para llevar a cabo actividad minera.*
- *En consecuencia, las actividades de extracción de minerales directamente del cauce del río Nare han provocado alteraciones significativas en su dinámica natural. El desbordamiento de las márgenes en los predios colindantes, junto con la generación de sedimentación y la socavación del cauce, evidencian un impacto ambiental negativo directo derivado de esta práctica minera sin la debida autorización.*
- *Del análisis de la zonificación ambiental de los predios FMI 0009224 PK 0212001000000600143 y FMI 0007158 PK 0212001000001300006, se concluye que las actividades de minería con dragas se están llevando a cabo dentro de áreas específicamente designadas para el desarrollo de actividades agrosilvopastoriles y de restauración ecológica. Adicionalmente, estas áreas han sido clasificadas con riesgo de amenazas naturales. Esta situación evidencia una clara incompatibilidad entre la actividad minera observada y la vocación y las restricciones de uso establecidas para estos predios, lo que agrava aún más el potencial impacto ambiental y los riesgos existentes en la zona.*
- *Durante la inspección ocular realizada, no fue posible identificar a los responsables directos de las actividades de extracción de minerales en el cauce del río Nare mediante el uso de dragas artesanales, ya que no se encontraron personas presentes en el lugar al momento de la visita. Esta falta de identificación dificulta la aplicación de las medidas correctivas y sancionatorias correspondientes, así como el establecimiento de la responsabilidad por los impactos ambientales observados. En consecuencia, y ante la imposibilidad de establecer responsabilidades directas en el momento de la inspección, el asunto se constituye en competencia directa de las autoridades locales. Estas entidades son las encargadas de llevar a cabo las investigaciones pertinentes, identificar a los responsables y asegurar la estricta observancia de las leyes y regulaciones vigentes en la zona circundante en materia de extracción de*

minerales. Su intervención es crucial para garantizar la legalidad y sostenibilidad de las actividades mineras en la región”.

Que mediante oficio con radicado CS-06217-2025 del 8 de mayo de 2025 se remitió el informe técnico con radicado IT-02648-2025 del 2 de mayo de 2025 al señor DAVID FELIPE HOYOS GONZALEZ en calidad de propietario del predio con FMI 026-9224 y se le requirió:

- “1. **INFORMAR** si tiene conocimiento de las actividades evidenciadas en el predio con FMI No. 026-9224, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría, y si conoce a la persona encargada de dichas actividades.*
- 2. **INFORMAR** si actualmente está realizando actividades en el predio anteriormente mencionado y quién es la persona encargada de las mismas.*
- 3. **INFORMAR** las actuaciones que haya adelantado conforme las actividades puestas en conocimiento”.*

Que mediante oficio con radicado CS-06218-2025 del 8 de mayo de 2025 se requirió a la sociedad GRUPO DE BULLET S.A.S, titular de una solicitud vigente, en estado de evaluación, para el otorgamiento de un contrato de concesión respecto de los predios objeto de la actuación, en los siguientes términos:

- “1. **INFORMAR** si tiene conocimiento de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 026-9224 en vereda San Pedro del municipio de Alejandría y si conoce quien es la persona que encargada de dichas actividades.*
- 2. **INFORMAR** si se encuentra realizando las actividades evidenciadas en el predio con FMI 026-9224 en vereda San Pedro del municipio de Alejandría y quien es la persona que encargada de dichas actividades.*
- 3. **INFORMAR** las actuaciones que haya adelantado conforme las actividades puestas en conocimiento”.*

Que mediante oficio con radicado CS-06220-2025 del 8 de mayo de 2025, se remitió el informe técnico con radicado IT-02648-2025 al municipio de Alejandría y se le requirió: “...se requiere que informe si ha adelantado alguna actuación en atención a los hechos de minería denunciados mediante la queja SCQ-135-0487-2025, así como se sirva aportar cualquier información adicional que permita adelantar las actuaciones correspondientes. Lo anterior, dado que no se encontraron personas presentes en el lugar al momento de la visita, razón por la cual no ha sido posible identificar a los responsables de las actividades evidenciadas...”.

Que mediante escrito con radicado CE-09849-2025 del 5 de junio de 2025, la sociedad GRUPO DE BULLET S.A.S, dio respuesta al oficio con radicado CS-06217-2025 del 8 de mayo de 2025 informando, entre otras cosas, lo siguiente: “...En consecuencia, aseguramos que la sociedad proponente GRUPO DE BULLET S.A.S. no ha realizado ninguna actividad minera en los predios señalados ni tiene conocimiento de terceros que estén realizando dichas actividades...”.

Que mediante escrito con radicado CE-11000-2025 del 20 de junio de 2025 se denunció “queremos poner en su conocimiento nuestra preocupación por los daños ambientales causados por personas ajenas a nosotros en la parte de la

cantera río abajo, causando daños por la sedimentación que dejan con sus dragas”.

Que mediante escrito con radicado CE-09192-2026 del 21 de mayo de 2026, la Fiscalía General de la Nación, solicitó copia digital de las actuaciones con relación a hechos ocurridos el 06 de febrero de 2026 en el municipio de Alejandría, sector Balcones del Río, coordenadas N 6°22'59.9" W 75°08'15.0" capturados los señores OCTAVIO DE JESUS OCAMPO, C.C. 3364405 y JORGE AVENDAÑO GUARIN, C.C. 98474055, momentos en los cuales realizaban actividad minera con draga sobre el cauce del río Nare, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Que mediante oficio con radicado CS-08296-2026 del 4 de junio de 2026, la Corporación dio respuesta al escrito con radicado CE-09192-2026 informando que el asunto guarda relación -o las coordenadas se encuentran en proximidad - con las quejas radicadas bajo el número SCQ-131-1915-2024 del 12 de diciembre de 2024 y SCQ-131-0487- 2025 del 01 de abril de 2025, y que por parte del personal técnico de la Corporación se tiene programada una visita técnica para el mes de junio del 2026.

Que el día 12 de junio de 2026, personal técnico de la Corporación, realizó visita técnica de control y seguimiento a los predios FMI 026-0003741, 026-0009224, 026-0007158 ubicado en las coordenadas 06°22'53.188 N / 75°8'31.265 O hasta 6°23'22.076" N / 75°8'18.12" O consultado en el Geoportal Interno de Cornare, con el fin de verificar el estado actual de las actividades de minería con la utilización de dragas artesanales al interior del cauce del río Nare, generándose el informe técnico con radicado IT-04845-2026 del 13 de agosto de 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

“26.1 La visita técnica de control y seguimiento permitió establecer que, al momento de la inspección, no se desarrollaban actividades de explotación minera mediante dragas artesanales sobre el cauce del río Nare, ni se encontraron personas, maquinaria o equipos asociados a dicha actividad.

26.2 No se identificaron evidencias recientes de extracción de materiales aluviales dentro del cauce del río, observándose únicamente vestigios antiguos sobre algunos sectores de las márgenes, los cuales han sido modificados por procesos naturales propios de la dinámica fluvial.

26.3 Las condiciones organolépticas del recurso hídrico se encontraron normales durante la visita, sin evidencias visibles que permitieran asociar el estado actual del río con actividades recientes de explotación minera.

26.4 Considerando que entre la fecha de ocurrencia de los hechos investigados por la Fiscalía y la realización de la visita técnica transcurrió un período considerable, y teniendo en cuenta la ausencia de actividades mineras durante la inspección, no fue posible efectuar una valoración ambiental integral de las presuntas intervenciones denunciadas, debido a que la dinámica natural del río Nare favorece el transporte de sedimentos, la modificación del cauce y la desaparición progresiva de los rastros físicos asociados a este tipo de actividades.

26.5 En consecuencia, el presente informe únicamente permite establecer las condiciones ambientales existentes al momento de la visita de control

y seguimiento, sin que sea técnicamente posible confirmar la permanencia o continuidad de las actividades reportadas en los antecedentes de los expedientes o en la solicitud formulada por la Fiscalía. La respuesta previa de Cornare ya había indicado que las visitas técnicas históricas no permitieron identificar personas en flagrancia, aunque sí documentaron evidencias en momentos anteriores.

26.6 De la verificación documental del expediente se concluye que la mayoría de los requerimientos formulados por Cornare permanecen sin cumplimiento, al no reposar información que acredite su atención por parte de los destinatarios, con excepción de la respuesta presentada por GRUPO DE BULLET S.A.S. mediante el radicado CE-09849-2025, la cual fue incorporada al expediente y corresponde al cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el oficio CS-06218-2025”.

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 2 de septiembre de 2026, no se encontró licencia ambiental para el desarrollo de actividades mineras en el sector Balcones del Rio del municipio de Alejandría.

Que, el día 3 de septiembre de 2026, se realizó consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de verificar la información de identificación del señor registrado por la fiscalía general de la Nación como OCTAVIO DE JESÚS OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.364.405, encontrándose que el nombre correcto corresponde a OCTAVIANO DE JESÚS OCAMPO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua."

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental; lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA SIN CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, realizadas en las coordenadas geográficas 6°22'59.9" W 75°08'15.0", ubicadas en el sector Balcones del Río, jurisdicción del Municipio de Alejandría, toda vez que, de acuerdo con la remisión efectuada por la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio con radicado de Cornare No. CE-09192-2026 del 21 de mayo de 2026, (NUNC 050216000261202600005), el día 06 de febrero de 2026 fueron capturados en flagrancia mientras realizaban actividad minera con draga sobre el cauce del río Nare, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. Verificada la base de datos corporativa, no se halló licencia ambiental que ampare las actividades de explotación minera en el sector Balcones del Río del municipio de Alejandría.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a los señores **OCTAVIANO DE JESUS OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 3364405 y **JORGE AVENDAÑO GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía 98474055, en calidad de responsables de las actividades evidenciadas, conforme al escrito con radicado CE-09192-2026 del 21 de mayo de 2026.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1915-2024 del 12 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-0217-2025 del 14 de enero de 2025.
- Oficio con radicado CS-00754-2025 del 17 de enero de 2025.
- Oficio con radicado CS-0075-2025 del 17 de enero de 2025.
- Escrito con radicado CE-12766-2025 del 17 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-05558-2025 del 15 de agosto de 2025.
- Oficio con radicado CS-13208-2025 del 5 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-04845-2026 del 13 de agosto de 2026.
- Queja con radicado SCQ-131-0487-2025 del 1 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-0648-2025 del 2 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CS-06217-2025 del 8 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CS-06218-2025 del 8 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CS-06220-2025 del 8 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-09849-2025 del 5 de junio de 2025.
- Escrito con radicado CE-11000-2025 del 20 de junio de 2025.
- Escrito con radicado CE-09192-2026 del 21 de mayo de 2026.
- Oficio con radicado CS-08296-2026 del 4 de junio de 2026.
- Consulta realizada en el ADRES el día 3 de septiembre de 2026 sobre la C.C. 3364405.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **OCTAVIANO DE JESUS OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 3364405 y **JORGE AVENDAÑO GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía 98474055, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de Alejandría para que **NOTIFIQUE** la presente actuación a los señores **OCTAVIANO DE JESUS OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 3364405 y **JORGE AVENDAÑO GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía 98474055, debiendo allegar constancia de la debida notificación con destino al presente expediente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la Fiscalía General de La Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de los señores **OCTAVIANO DE JESUS OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 3364405 y **JORGE AVENDAÑO GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía 98474055, por hechos evidenciados en el sector Balcones del Río



del Municipio de Alejandría, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:050210347570

Expediente: SCQ-131-1915-2024 – SCQ-131-0487-2025

Proyectó: Catalina A

Revisó: Joseph N

Aprobó: Paula G.

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)